

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

Normas complementarias bajo las cuales las personas naturales y, jurídicas, públicas y privadas, deberán operar con la unidad monetaria "Nuevo Sol" (S/.), a partir del 1 de Julio de 1991

REGULACION NUEVO SOL Nº 003-91-EF-90 LEY Nº 25295

EL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU.

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley Nº 25295 se ha establecido que la Unidad Monetaria del Perú es el "Nuevo Sol", cuyo símbolo es S/.

Que por Regulación Nuevo Sol Nº 001-91-EF de fecha 29 de enero de 1991 el Banco Central de Reserva del Perú, entidad encargada de adoptar las medidas y dictar las regulaciones para el mejor cumplimiento de la citada ley, ha dispuesto que a partir del 01 de Julio de 1991 la contabilidad, los recibos de impuestos, contribuciones, aranceles, derechos, aportaciones, arbitrios y todo tipo de tributos se llevarán y emitirán exclusivamente en Nuevos Soles.

Que, el artículo 71 del Código Tributario prescribe en el numeral 1) que los contribuyentes y responsables están obligados a llevar en moneda nacional los libros y registros requeridos por Ley o Reglamento, referentes a las actividades y operaciones que se vinculen con la tributación;

Que la existencia significativa de talonarios de cheques expresados en millones de intis (I/m.) hace conveniente autorizar el uso de los mismos;

Que es necesario dictar normas complementarias bajo las cuales las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, obligadas a llevar contabilidad; deberán operar con la unidad monetaria "Nuevo Sol" (S/.);

En uso de las facultades conferidas por el artículo 2 inciso c) de la Ley 25295.

RESUELVE:

Artículo 1.- A partir del 1 de Julio de 1991 los documentos que expresen valores monetarios, tales como contratos, títulos valores, facturas, recibos; y todo documento que se expida o liquide, cuentas y en general toda operación que se exprese en moneda nacional, deberán estar denominados en "Nuevos Soles", con excepción de lo establecido en el artículo 8 de la presente regulación.

Artículo 2.- De conformidad con lo estipulado en el Artículo 5 de la Ley 25295 y el Artículo 1 de la Regulación Nuevo Sol N° 001-91-EF, toda alusión a Intis a partir del 1 de Julio de 1991 se considerará por su equivalencia en "Nuevos Soles". En consecuencia, las normas legales y administrativas, así como los contratos, facturas, recibos, títulos-valores y en general todo documento emitido con anterioridad al 30 de Junio de 1991 expresado en millones de Intis (I/m.) podrá mantenerse en esa expresión y será considerado por su equivalencia en Nuevos Soles, no siendo por tanto obligatoria la emisión, giro, suscripción o resello de estos documentos.

Artículo 3.- A partir del 1 de Julio de 1991 los recibos de impuestos, contribuciones, aranceles, derechos, aportaciones, arbitrios y en general todo tributo denominado en moneda nacional se emitirán exclusivamente en Nuevos Soles, aun cuando la obligación de pago este referida a períodos anteriores.

Artículo 4.- De acuerdo con lo establecido en la Ley 25295 los sellos postales o estampillas, papel sellado y otras especies valoradas denominadas en millones de Intis (I/m.) en existencia al 30 de Junio de 1991 podrán ser utilizados hasta su agotamiento, entendiéndose por su equivalencia en Nuevos Soles. Las máquinas franqueadoras de correos podrán seguir utilizándose hasta su adecuación a Nuevos Soles, lo que no excederá del 1 de octubre de 1991.

Artículo 5.- De conformidad con el Artículo 5 de la Ley 25295, para efectuar la conversión de millones de Intis (I/m.) a Nuevos Soles se procederá de la siguiente manera:

La relación entre el Inti y el Nuevo Sol se determinará dividiendo la cantidad de Intis entre un millón (1 000 000), es decir trasladando la coma decimal seis posiciones a la izquierda.

Artículo 6.- De conformidad con el inciso c) Artículo 2 de la Ley N° 25295 y el Artículo 4 de la Regulación Nuevo Sol N° 001-91-EF/90, a partir del 1 de Julio de 1991 los bancos y demás instituciones de crédito deberán rechazar los documentos o títulos-valores tales como letras, pagarés, vales, fianzas, giros, etc., que hayan sido emitidos en millones de intis (I/m.) con posterioridad al 30 de Junio de 1991; con la excepción a que se refiere el art. 8 de la presente regulación.

Sin embargo, tales documentos y títulos-valores no perderán su valor, debiendo los giradores o emisores sustituirlos, bajo responsabilidad, por otros expresados en su equivalencia a Nuevos Soles; a la sola presentación por su tenedor.

Artículo 7.- Queda prohibido el resello, la enmendadura, la tarjadura o cualquier modificación de las cantidades así como de las denominaciones expresadas en millones de intis, en los cheques, letras, pagarés, fianza, warrants, giros y transferencias, vales, certificados de depósito de cualquier tipo y en general todo título-valor considerado como tal en la Ley de Títulos-Valores (Ley 16588).

Artículo 8.- Como excepción a lo establecido en los artículos 1 y 6 de la presente regulación, se podrá girar cheques expresados en millones de Intis (I/m.) sólo hasta el 31 de diciembre de 1991. Las instituciones del sistema financiero nacional quedan encargadas de hacer de conocimiento de sus usuarios y del público en general lo preceptuado en el parágrafo anterior.

Artículo 9.- Los bancos y demás instituciones de crédito en virtud de lo establecido en el artículo anterior procederán de la siguiente manera para la recepción de los depósitos en moneda nacional:

a) Tratándose de depósitos de cheques expresados en millones de Intis (I/m.), se anotará en la papeleta el valor de cada cheque en Nuevos Soles, debiendo también expresarse el total del depósito en Nuevos Soles.`

b) Los depósitos en efectivo estarán obligatoriamente expresados en "Nuevos Soles" aun cuando se utilice monedas y billetes en Intis.

Artículo 10.- De conformidad con el artículo 1 de la Ley N° 25295 el Nuevo Sol está dividido en 100 céntimos, con dos decimales.

Artículo 11.- Quedan sin efecto las disposiciones reglamentarias que se opongan a la presente norma.

Lima, 03 de Junio de 1991

JORGE CHAVEZ ALVAREZ,

Presidente.